

RADICACIÓN: 08001311000620230018400
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MUÑOZ VASQUEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número con IS 54484388, respecto de quien lo registro como padre. Sin embargo, no es el trámite de nulidad de R.C.N el que debe seguirse, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la paternidad y/o maternidad respecto de quien ha reconocido como hijo a JOSE ALEJANDRO MUÑOZ VASQUEZ en el mencionado registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes legales.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA